

BARRANQUILLA,

12 NOV. 2019

001042

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO WEB No. _____

Señor:
WILLIANS HERNANDO JIMENEZ VALVERDE
Propietario
Calle 41 No 9B – 16
Soledad – Atlántico

Actuación Administrativa: Resolución. No.0000574 del 26 de julio de 2019 - Expediente N/A.
REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente, no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, tal y como consta en la correspondiente guía de envío No. YG242709167C0, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

Acto Administrativo a notificar:	Resolución. No.0000574 del 26 de julio de 2019.
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	No procede recurso de reposición (art. 74 de la ley 1437 de 2011).
Plazo para interponer Recursos	Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. (art 69 ley 1437 de 2011).
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al recibido.
Sujetos a notificar:	WILLIANS HERNANDO JIMENEZ VALVERDE Propietario

Se adjunta copia integra de la Resolución No 0000574 del 26 de julio de 2019. En dieciocho (18) folios anexos.

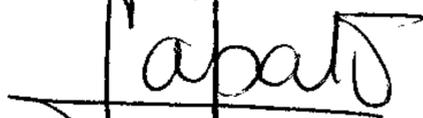
CONTANCIA DE PUBLICACION.

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la página web y en todo caso en un lugar de acceso al público de la corporación autónoma regional del Atlántico por el termino de cinco (5) días con la advertencia que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Fecha de fijación 13 NOV 2019

Fecha de desfijación 19 NOV 2019

Atentamente,



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL.

Elaboró: Melissa Romero
Supervisó: Luis Escorcía - Profesional universitario. *f*

Vbros
13/11/19

c/d 13-11-19

WILLIANS

P.W.

BARRANQUILLA,

11 OCT. 2019

000950

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. _____

Señor:
WILLIANS HERNANDO JIMENEZ VALVERDE
Propietario
Calle 41 No 9B 16
Soledad - Atlántico

Actuación Administrativa: Resolución No 0000574 del 26 de Julio de 2019– expediente N/A.

REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente, no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, tal y como consta en la correspondiente guía de envío No. YG235393263CO, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

Acto Administrativo a notificar:	Resolución No 0000574 del 26 de Julio de 2019
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	No procede recurso de reposición (Art. 74 de la ley 1437 de 2011).
Plazo para interponer Recurso	10 días hábiles contados a partir del día siguientes de su notificación (ART 69 LEY 1437 DE 2011)
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al recibido.
Sujetos a notificar:	WILLIANS HERNANDO JIMENEZ VALVERDE Propietario

Se adjunta copia íntegra del Resolución No 0000574 del 26 de Julio de 2019, en DIECIOCHO (18) folios anexos.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL.

Elaboró: Juan Carlos Echeverría - Contratista.
Supervisó: Luis Escorcía - Profesional Universitario G-6

Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.052.917-9 D.G. 25.6.95 A.55
Atención al usuario: (57-1) 4722900 - 01 8000 111 210 - servicioscliente@172.com.co
Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2011
Min. Tlc. Res. Mensajería Express 001967 de 09/09/2011

472

RECEBIDO

RECEBIDO

Nombre Razón Social: **WILLANS HERNANDEZ VALVERDE**
Dirección: **CALLE 66 # 54 - 43**
Ciudad: **BARRANQUILLA**
Departamento: **ATLANTICO**
Codigo postal: **080002084**
Envío: **YG23539326300**

Nombre Razón Social: **WILLANS HERNANDEZ VALVERDE**
Dirección: **CALLE 41 9B-16**
Ciudad: **SOLEDAD ATLANTICO**
Departamento: **ATLANTICO**
Codigo postal: **083005438**
Fecha admisión: **30/07/2019 13:00:03**

lente
ible

nquilla,

29 JUL. 2019

GA

004949

or(a):
JIANES HERNANDO JIMENEZ VALVERDE
etario
41 No. 9B-16

SOLEDAD - ATLANTICO

Ref. Resolución **00000574** De **26 JUN 2019**

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: Por Abrir.
IT: 00638 de 26 de junio de 2019
Proyecto: P.A.V.R (Contratista) - Dra. Karem Arcón Jiménez (Profesional Especializado)
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido (Subdirectora Gestión Ambiental).
Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C).

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No. 0000574

2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR WILLIANS HERNANDO JIMENEZ VALVERDE IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 7.454.889”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Resolución 627 de 2006, y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que funcionarios adscritos y personal de apoyo a la Subdirección de Gestión Ambiental CRA, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, practicaron visita técnica de inspección ambiental el día 30 de mayo de 2019, en la propiedad del señor WILLIANS HENANDO JIMENEZ VALVERDE ubicada en la calle 41 No. 9 B- 16, en el barrio Manuela Beltrán dentro de la Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico , en el cual se logró observar actividades de soldadura, corte y pintura de metales para la producción de rejas, puertas y ventanas metálicas generadas en el predio en mención, por medio del cual se describen los siguientes aspectos:

(...)

“ ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

En vivienda ubicada en la calle 41 N° 9B-16 del Barrio Manuela Beltrán en jurisdicción del Municipio de Soledad- Atlántico, se realiza actividades de soldadura, corte, esmerilado, picado y pintura de metales para la producción de rejas, puertas y ventanas metálicas.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Se realizó visita técnica de inspección ambiental en el predio ubicado en la calle 41 No. 9 B- 16, en el barrio Manuela Beltrán dentro de la Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico, propiedad del señor WILLIANS HERNANDO JIMENEZ VALVERDE identificado con cedula de ciudadanía No. 7.454.889, donde se evidenciaron los siguientes aspectos:

- ❖ *En patio y área aledaña a esté en espacio público, de vivienda demarcada calle 41 N° 9B-16 del Barrio Manuela Beltran en jurisdicción del Municipio de Soledad-Atlántico se observa maquinaria relacionada con soldadura, corte y pintura de metales.*
- ❖ *La empresa no cuenta con infraestructura que le permita mitigar la emisión de material particulado y la emisión de ruido.*
- ❖ *En el momento de la visita se observó actividad actividades soldadura, corte, y esmerilado de metales, el señor Jiménez informa que en la vivienda y espacio público aledaño se fabrican elementos en metal, como puertas, rejas, ventanas, pintura en la fabricación de rejas, puertas, ventanas metálicas.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR WILLIANS HERNANDO JIMENEZ VALVERDE IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 7.454.889"

CONTAMINANTES GENERADOS EN EL PROCESO DE SOLDADURA

CONTAMINANTE 1: HUMOS Y GASES

Estos humos y gases aparecen como una consecuencia natural ante la reacción química de los diferentes componentes que suelen usar en el proceso de soldadura, pudiéndoles encontrar a partir de las siguientes fuentes:

- **Producidos debido al material base:** El proceso de Soldadura produce la fusión, y por consecuencia, la volatilización de los metales que integran el metal base, dando lugar a diferentes óxidos que al reaccionar con el oxígeno del aire, se manifiestan como humos metálicos.
- **Producidos por el recubrimiento del material base:** Igualmente si el recubrimiento es metálico se generarán los consiguientes óxidos, por otro lado, si se encuentra aceitado o engrasado, estos producirán productos derivados de su descomposición
- **Producidos por el metal de aporte:** Este metal suele ser de la misma composición del metal base, por lo que igualmente nos generará el mismo tipo de contaminantes.
- **Producidos a partir del revestimiento o de los fundentes:** El rutilo y los básicos suelen ser los materiales usados con mayor frecuencia, por lo que al tener un alto contenido de Sílice producen óxidos metálicos, silicatos, y fluoruros.
- **Producidos debido a la reacción del aire circundante o por el propio medio de trabajo:** Específicamente en las soldaduras por arco eléctrico, la radiación ultravioleta producida actúa sobre el oxígeno, dando paso a la formación de ozono, y óxidos de nitrógeno.

Los contaminantes contenidos en gases y humos pueden ser muy peligrosos, y esto sin contar aquellos que pueden ser producidos por líquidos o gases en depósitos de soldar, así como por productos desengrasantes y aquellos utilizados para limpiar los metales. Los contaminantes presentes pueden ser óxidos de hierro, cobre, cromo, níquel, manganeso, cobalto, aluminio, molibdeno, titanio, tungsteno y el vanadio, entre otros. Los soldadores de aceros inoxidable de alta aleación, ricos en cromo y níquel, presentan un mayor riesgo de padecer un cáncer de pulmón. La inhalación de humos de cromo hexavalente es uno de los principales riesgos de los soldadores y habitantes de las vivienda donde ejerce sus actividades el señor WILLIANS HERNANDO JIMENEZ VALVERDE.

CONTAMINANTES 2: RADIACIONES

Los procesos de soldeo (en su mayoría por arco), pueden producir radiaciones visibles, ultravioletas, o infrarrojas, las cuales por obvias razones, pueden ocasionar serias lesiones en ojos y piel. En el caso de la Soldadura por Resistencia, las radiaciones producidas son casi siempre infrarrojas y visibles, por lo que no son tan nocivas, pero aun así deberemos tomarlas en cuenta.

CONTAMINANTE 3: RUIDO Y OTROS CONTAMINANTES FÍSICOS

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN N^o: 0000574

2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR WILLIAMS HERNANDO JIMENEZ VALVERDE IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 7.454.889”

Los procesos de soldeo junto con actividades complementarias como esmerilado, martillado, o picado, pueden producir ruidos superiores a los 90 decibeles. Las proyecciones de partículas incandescentes, pueden alcanzar los 10 metros de distancia, y que al ser sumadas con los humos, gases, combustibles, y por supuesto, calor presentes, pueden provocar quemaduras o incendios.

ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	POSIBLE RECURSO AFECTADO	POSIBLES IMPACTOS AMBIENTALES Y A LA SALUD HUMANA
SOLDADURA, CORTE Y PINTURA DE METALES	<p>SOLDADURA DE METALES Emisiones de contaminantes gaseosos (humos metálicos, óxidos de hierro, cobre, cromo, níquel, manganeso, cobalto, aluminio, molibdeno, titanio, tungsteno y el vanadio, entre otros rutilo, sílice, silicatos y fluoruros) y material particulado.</p> <p>RUIDO: Los procesos de soldeo junto con actividades complementarias como esmerilado, martillado, o picado, pueden producir ruidos superiores a los 90 decibeles.</p>	<p>Aire</p>	<p>Afectación a la salud humana por emisiones gases provenientes del manejo gases metálicos. La inhalación de concentraciones altas, produce irritación de los pulmones mientras que la ingestión irrita el revestimiento del estómago. Estos efectos se hacen más serios según aumenta la óxidos de metal y sílice inhalados</p> <p>Los efectos leves incluyen mareos y dolor de cabeza mientras que los efectos más serios incluyen estado de coma y la incapacidad para respirar. El humo de la soldadura contiene contaminantes que pueden dañar las vías respiratorias, los pulmones y el sistema nervioso e incluso provocar cáncer. Los daños son muy graves. En muchos casos los síntomas pueden tardar meses -incluso años- en manifestarse.</p>

Facu

RESOLUCIÓN No. 0000374

2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR WILLIANS HERNANDO JIMENEZ VALVERDE IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 7.454.889"

CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO No. 000630 DEL 26 DE JUNIO DE 2019:

De acuerdo a las observaciones realizada en la visita técnica de inspección ambiental al predio ubicado en la calle 41 No. 9 B- 16, en el barrio Manuela Beltrán dentro de la Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico, propiedad del señor WILLIANS HERNANDO JIMENEZ VALVERDE identificado con cedula de ciudadanía No. 7.454.889, se concluye lo siguiente:

- ❖ *En operativo al control de contaminación por material particulado y ruido generado en actividades de soldadura y corte de metales Barrio Manuela Beltrán, jurisdicción del Municipio de Soledad-Atlántico, se observan actividades de soldadura y corte de metales realizadas por el señor WILLIANS HERNANDO JIMENEZ VALVERDE, generados en vivienda ubicada en la calle 41 N° 9B-16; realizadas en el patio de la vivienda y en espacio público aledaño a este, el área del Barrio Manuela Beltrán, se encuentra clasificado supuestamente como RESIDENCIAL. Considerándose que la ley 338 de 1997 es de total competencia de los entes territoriales, debe requerirse la suspensión total y/o traslado de las actividades de soldadura y fabricación de rejas metálicas, por las afectaciones que puede generar a los seres humanos la inhalación de gases metálicos, material particulado y la percepción de altos niveles de ruido generados al corte, esmerilado y picado de metales.*
- ❖ *Las actividades de soldadura genera impactos al medio ambiente especialmente la misiones de contaminantes gaseosos (humos metálicos, óxidos de hierro, cobre, cromo, níquel, manganeso, cobalto, aluminio, molibdeno, titanio, tungsteno y el vanadio, entre otros rutilo, sílice, silicatos y fluoruros) y material particulado. Estos afectan gravemente la salud humana.*
- ❖ *Los procesos de soldeo junto con actividades complementarias como esmerilado, martillado, o picado, pueden producir ruidos superiores a los 90 decibeles.*
- ❖ *Tomando en consideración los graves perjuicios que se pueden generar al medio ambiente y a la salud humana las actividades de soldadura, corte, esmerilado y pintura de metales, para la fabricación de rejas, puertas y ventanas; se considera técnicamente pertinente aplicar el principio de PRECAUCIÓN; ya que existan suficientes elementos que permitan considerar que puede tener la virtualidad de ocasionar grave daño al medio ambiente y a la salud de los habitantes de la vivienda, para que la intervención administrativa cautelar pueda ser realizada y con base en este establecer la medida preventiva de suspensión de actividades de soldadura, corte, esmerilado, picado y pintura de metales al señor YHONIS EPALZA JIMENEZ, en vivienda demarcada carrera 10 A N° 39-12 en el Barrio Manuela Beltrán en jurisdicción del Municipio de Soledad."*

De lo expuesto anteriormente se colige, que el predio ubicado en la calle 41 No. 9 B-16 en el barrio Manuela Beltrán localizado dentro de la Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico, propiedad del señor WILLIANS HERNANDO JIMENEZ VALVERDE identificado con cedula de ciudadanía No. 7.454.889 no cuenta con las medidas para prevenir y controlar los episodios ocasionando emisiones atmosférica (material particulado) y ruido producto de las actividades de soldadura, corte y pintura de metales para la producción de rejas, puertas y ventanas metálicas, y no ha adoptado las medidas ambientales adecuadas

RESOLUCIÓN No: **0000574** 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR WILLIAMS HERNANDO
JIMENEZ VALVERDE IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 7.454.889”**

que permitan mitigar y prevenir los impactos ambientales, desconociendo las normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 1076 de 2016.

En igual sentido, es importante anotar que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicio al ambiente. Realizar y deberá evitar, mitigar, prevenir, cualquier impacto negativo al ambiente, es por ello que las actividades, obras o proyectos asociados a la fundición de metales (para este caso específico el almacenamiento, aprovechamiento de plomo) deben no solo contar previamente con la respectiva Licencia ambiental, permisos o tramites ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a las autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Que el Decreto 1076 de 2015., por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, señala en su artículo 2.2.5.1.2.1. *Tipos de contaminantes del aire, estableciendo que son contaminantes de primer grado, aquellos que afectan la calidad del aire o el nivel de inmisión, tales como el ozono troposférico o smog fotoquímico y sus precursores, el monóxido de carbono, el material particulado, el dióxido de nitrógeno, el dióxido de azufre y el plomo.*

Son contaminantes tóxicos de primer grado aquellos que emitidos, bien sea en forma rutinaria o de manera accidental, pueden causar cáncer, enfermedades agudas o defectos de nacimiento y mutaciones genéticas.

De conformidad con el numeral H del artículo 2.2.5.1.7.2. de la misma norma., *se requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:*

h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;

ahora bien, con relación al ruido la norma en su artículo 2.2.5.1.5.2. de la misma normatividad establece que *se prohíbe la generación de ruido de cualquier naturaleza por encima de los estándares establecidos, en los sectores definidos como A por el presente Decreto, salvo en caso de prevención de desastres o de atención de emergencias.*

Que en el Artículo 2.2.5.1.5.6. del mismo Decreto señala que la emisión de ruido por máquinas industriales en sectores clasificados como A y B.

Así las cosas, ante la situación prevista en la visita técnica por parte de los funcionarios y personal de apoyo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, se considera oportuno y necesario impedir que el señor WILLIAMS HERNANDO JIMENEZ VALVERDE identificado con cedula de ciudadanía No. 7.454.889., presunto propietario del predio ubicado en la calle 41 No. 9 B-16 del barrio Manuela Beltrán localizado dentro de la Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico, ejerza su actividad productiva sin contar con las medidas preventivas y por ende mitigar y controlar los impactos en procura de la

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: **0000574** 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR WILLIAMS HERNANDO
JIMENEZ VALVERDE IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 7.454.889"**

conservación de la calidad de los recursos naturales, por tal razón las autoridades ambientales están llamadas a ejercer el control y vigilancia en la ejecución de dichas actividades.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

Así entonces el Artículo 23 de la Ley anteriormente mencionada preceptuó: "Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Aunado lo anterior, el Artículo 33 señala: "La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla, su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico".

Por otra parte, resulta pertinente anotar, que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está investida de facultades preventivas y policivas, de conformidad a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo cual, no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera el desarrollo de una obra, proyecto o actividad.

Así las cosas, se tiene que dicha conducta es flagrantemente violatoria de la normatividad ambiental entre las que encontramos el Decreto 2811 de 1974, y Ley Decreto 1076 de 2015 y en lo relacionado con la conservación y preservación de los Recursos Naturales, en especial el recurso hídrico y el suelo por cuanto, se evidencia que se trata de una actividad

RESOLUCIÓN N.º 0000574 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR WILLIAMS HERNANDO JIMENEZ VALVERDE IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 7.454.889"

que genera impactos al ambiente y que deben ser controlados mediante medidas de mitigación y control de las emisiones de ruidos y de material particulado.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Bajo esta óptica resultaría inadecuado y contrario a derecho permitirle al señor WILLIAMS HERNANDO JIMENEZ VALVERDE identificado con cedula de ciudadanía No. 7.454.889., presunto propietario del predio ubicado en la calle 41 No. 9 B-16 del barrio Manuela Beltrán localizado dentro de la Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico, continuar desarrollando sus actividades de soldadura, corte y pintura de metales para la fabricación de puertas, rejas y ventanas metálicas, sin contar con los instrumentos de Prevención, Control, Mitigación y Compensación de los impactos que se derivan de la realización de la misma.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en Sentencia C -263 de 2011, señaló: "*Sin embargo, el Legislador no goza de absoluta discrecionalidad para limitar estas libertades. Como se indicó en un párrafo anterior, según el artículo 333 constitucional, las libertades económicas solamente pueden ser restringidas cuando lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. Adicionalmente, en virtud de los principios de igualdad y razonabilidad que rigen la actividad legislativa, la Corte ha señalado que cualquier restricción de las libertades económicas debe (i) respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, (ii) obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y (iii) responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad*"

Añade, la Corte Constitucional en la misma sentencia que: "*La exigencia de permisos previos y requisitos para el ejercicio de actividades económicas es uno de los instrumentos de los que dispone el Estado para intervenir en la economía. De conformidad con la clasificación de los tipos de intervención estatal expuestas en la sentencia C-150 de 2003^[33], corresponde a una intervención confirmativa, es decir, la que conlleva el establecimiento de requisitos de existencia, formalización y funcionamiento de los actores económicos.*"

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, un permiso es una "[l]icencia o consentimiento para hacer o decir algo"^[34]. Conforme a esta definición, la jurisprudencia constitucional ha entendido que en materia de intervención del Estado en la economía, el término "**permiso**" hace referencia al condicionamiento del ejercicio de cierta actividad (i) a la comprobación previa de que el empresario cumple con ciertas condiciones objetivas del servicio que va a prestar o del bien que va a distribuir^[35], (ii) seguida de una decisión administrativa que reconoce tal hecho y faculta al empresario para desarrollar su

RESOLUCIÓN Nº: 0000574

2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR WILLIAMS HERNANDO JIMENEZ VALVERDE IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 7.454.889"

actividad. A este grupo pertenecen, por ejemplo, las licencias de funcionamiento, ambientales, sanitarias y urbanísticas.

Su carácter "previo" se justifica en la obligación del Estado de prevenir actuaciones con un alto potencial de afectación de los derechos fundamentales de otras personas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

Que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009 consagra que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que en el mismo sentido el Artículo 12 del mismo marco legal consagra: "Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que Artículo 13 *Ibidem*, dispone: "Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado".

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar".

Por su parte, la ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales el de precaución, según el cual, "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, al falta de

RESOLUCIÓN No: 0000574 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR WILLIANS HERNANDO
JIMENEZ VALVERDE IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 7.454.889"**

certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente. Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías Constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

En atención al caso que nos ocupa y con el propósito de garantizar la proporcionalidad en la medida preventiva recomendada en el informe técnico No. 000638 del 26 de junio de 2019., se procederá con el siguiente análisis teniendo en cuenta, tal y como se conceptuó en líneas anteriores, la medida se fundamenta en el riesgo o peligro al medio ambiente y al incumplimiento a los términos, condiciones y obligaciones establecidas. Así las cosas, el mencionado análisis de proporcionalidad atenderá los criterios de Legitimidad del Fin; Legitimidad del Medio; y Adecuación o Idoneidad de la Medida.

Se reitera que la medida a imponer consiste en la suspensión inmediata de las operación ejercidas en la presunta propiedad del señor WILLIANS HERNANDO JIMENEZ VALVERDE identificado con cedula de ciudadanía No. 7.454.889., ubicada en la calle 41 No. 9 B-16 del barrio Manuela Beltran localizado dentro de la Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico, por no contar con las medidas para prevenir y controlar el desarrollo de las actividades de soldadura, corte y pintura de metales para la fabricación de puertas, rejas y ventanas metálicas.

Dicha medida se halla fundamentada en lo establecido en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la cual será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No: ~~0000574~~ 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR WILLIANS HERNANDO
JIMENEZ VALVERDE IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 7.454.889”**

a) Legitimidad del Fin

La finalidad de la medida preventiva a imponer, tal y como lo señalan los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009., consiste en impedir los impactos ambientales generados por el señor WILLIANS HERNANDO JIMENEZ VALVERDE identificado con cedula de ciudadanía No. 7.454.889., propietario del predio ubicado en la calle 41 No. 9 B-16 del barrio Manuela Beltrán localizado dentro de la Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico, por no contar con las acciones de mitigación de las emisiones a la atmosfera y de ruido producto de las actividades desarrolladas en esta propiedad, como se constata en el informe técnico N°000638 del 26 de junio de 2019., ante riesgos de afectación generado sobre el ambiente y en consecuencia es menester suspender inmediatamente la actividad de soldadura, corte y pintura de metales para la fabricación de ventanas, puertas y rejas metálicas. Es por ello que nuestra Corte Constitucional ha conceptuado que:

- *“(..).Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida”¹*

Es así como la *legitimidad del fin* de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango Constitucional consistente en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de la actividad que está generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental. (Cesar las actividades desarrolladas que originan los impactos ambientales en lo relacionado con la presunta soldadura, corte y pintura de metales generando emisiones a la atmosfera y ruido en el sector ubicado en la calle 41 No. 9 B- 16, del barrio Manuela Beltrán localizado dentro de la Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico).

¹ Sentencia C-703/10. M.P. Gabriel Mendoza Martelo

RESOLUCIÓN No. 0000574

2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR WILLIANS HERNANDO JIMENEZ VALVERDE IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 7.454.889"

b) Legitimidad del Medio

La medida preventiva a imponer, encuentra fundamento en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, constituyéndose en una medida o mecanismo legal ideal, eficaz e inmediato para así prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en este caso, la realización de una actividad o de una de situación atentatoria del medio ambiente y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

c) Adecuación y/o Idoneidad de la Medida

La medida preventiva contemplada en el artículo 36 (*Suspensión de actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente o la salud humana*) y en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, resulta idónea, ya que la misma fue establecida por el Legislador para los casos en los que se deba prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que puedan generar riesgo o perjuicio al medio ambiente y a los recursos naturales y para los casos en que se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental o permisos ambientales respectivos, *afectando o poniendo en riesgo los recursos naturales renovables, el ambiente, el paisaje o la salud humana.*

Es por ello que el procedimiento para la imposición de medidas preventivas se concibe para, entre otros aspectos, garantizar el cumplimiento del marco normativo contenido en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales hoy compiladas en el Decreto 1076 de 2015, en igual sentido, en la normativa que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos proferidos por las Autoridades Ambientales.

Así las cosas, para lograr impedir que la conductas materializadas por el responsable de la actividad objeto de la medida preventiva, continúen generando afectación; riesgo de afectación; deterioro ambiental; e incumplimientos de las obligaciones anunciadas en el instrumento de manejo y control ambiental respectivo, definitivamente no puede aplicarse otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores mencionados ya que al cesar estas y en consecuencia llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana.

Es suma, esta Corporación impondrá medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de soldaduras, corte y pintura de metales para la fabricación de rejas, ventanas y puertas desarrolladas en la propiedad del señor WILLIANS HERNANDO JIMENEZ VALVERDE identificado con cedula de ciudadanía No. 7.454.889 y ubicada en la calle 41 No. 9 B-16 del barrio Manuela Beltrán localizado dentro de la Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico, con el fin de controlar los impactos negativos que se genera de las emisiones atmosféricas y los ruidos provenientes de las actividades descritas anteriormente.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR WILLIAMS HERNANDO
JIMENEZ VALVERDE IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 7.454.889"**

la medida preventiva de suspensión inmediata pretende atenuar las emisiones atmosféricas y los impactos negativos que se genera del ruido generado y producidos por las actividades desarrolladas en el predio señalado en el acápite anterior, en procura de la protección de la salud de las personas que habitan en el área de influencia de este proyecto, la conservación de la calidad del aire, por tal razón las autoridades ambientales están llamadas a ejercer el control y vigilancia en la ejecución de dichas actividades.

CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

De conformidad con lo argumentado y atendiendo el propósito de las medidas preventivas de suspensión de actividades, esta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición², atendiendo al cumplimiento de cada una de las condiciones impuestas en el presente acto administrativo.

Ahora bien, el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que la "Suspensión de obra, proyecto o **actividad**, consiste en la orden de **cesar**, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la **ejecución** de un proyecto, obra o **actividad** cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas." (Destacado nuestro)

En consecuencia, para el particular que nos ocupa y de conformidad con lo dispuesto en el informe técnico N°000638 del 26 de junio de 2019., el levantamiento de la citada medida quedará condicionado a que el señor WILLIAMS HERNANDO JIMENEZ VALVERDE identificado con cedula de ciudadanía No. 7.454.889, una vez ejecutado el presente Acto Administrativo debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:

1. *Presentar ante esta Corporación Certificado de Uso del Suelo en donde se especifique que la actividad de soldadura y corte de materiales para la fabricación de rejas, puertas y ventanas metálicas es compatible con el Uso del Suelo de la calle 41 N° 9 B 16 Manuela Beltrán, jurisdicción del Municipio de Soledad- Atlántico.*
2. *Si la actividad de soldadura es permitida por el Uso del Suelo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del Municipio de Soledad, se debe se implementar infraestructura que mitigue la generación de material particulado, gases metálicos y ruido.*

² Artículo 35 Ley 1333 de 2009

RESOLUCIÓN No: **0000374** 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR WILLIANS HERNANDO
JIMENEZ VALVERDE IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 7.454.889"**

La vigencia de la medida preventiva no tendrá un tiempo predeterminado, ya que no puede supeditarse la medida de protección del ambiente a que un particular cumpla con los requerimientos enunciados en un lapso fijo, ya que ello se traduciría en que la protección del ambiente dependería de la capacidad de cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la medida, en lugar de ello, se imponen condiciones para levantar la medida, las cuales, en caso de que se cumplan, permite lograr el fin constitucional de protección del ambiente.

DEL CASO EN CONCRETO

En el caso sub-examine, se logró establecer que en el predio del señor WILLIANS HERNANDO JIMENEZ VALVERDE identificado con cedula de ciudadanía No. 7.454.889, ubicado en la calle 41 No. 9B-16, en el barrio Manuela Beltrán localizado dentro de la Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico, se desarrolla las actividades de soldadura, corte y pintura de metales para la fabricación de puertas, ventanas y rejas metálicas, sin contar con las medidas de control y prevención señalados en las normas ambientales vigentes, lo cual pone en riesgo los recursos naturales y la salud de la comunidad vecina del sector, motivo por el cual, como consecuencia a un incumplimiento, o falta de observancia a lo reglado, resulta procedente la necesidad de ordenar la suspensión de las actividades desarrolladas que originan los impactos ambientales.

Ante los hallazgos encontrados por los funcionarios y personal de apoyo de la Corporación CRA, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia de los recursos naturales, se consideró oportuno y necesario ordenar la suspensión inmediata de las actividades e impedir que se realice una acción irregular que pongan en peligro la integridad de los habitantes del sector y los recursos naturales.

Así las cosas, la Corporación CRA se encuentra dotada de amplias facultades para adelantar el control y hacer el seguimiento respecto de uso, aprovechamiento o afectación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, dentro de tales atribuciones tiene la posibilidad de imponer medidas preventivas y sanciones de tipo administrativo, por razón a lo anterior, se procederá a la imposición de la medida preventiva, consistente en la suspensión de las actividades desarrolladas que originan los impactos ambientales previamente mencionados, provenientes de la propiedad del señor WILLIANS HERNANDO JIMENEZ VALVERDE ubicada en la calle 41 No. 9 B-16 localizada dentro de la Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico.

El artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

RESOLUCIÓN No: 0000574 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR WILLIAMS HERNANDO JIMENEZ VALVERDE IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 7.454.889"

La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, preceptúa:

De igual forma el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."*

De conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Nuevamente se hace énfasis en que la propiedad del señor WILLIAMS HERNANDO JIMENEZ VALVERDE identificado con cedula de ciudadanía No. 7.454.889, ubicada en la calle 41 No. 9 B-16 localizada dentro de la Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico., no cuenta con la respectiva autorización y/o permiso ambiental para aprovechar los recursos naturales (aire, agua y suelo) de manera adecuada con ocasión al desarrollo de las actividades de soldadura, corte y pintura de metales para la fabricación de puertas,

Nº 0000574

RESOLUCIÓN No:

2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR WILLIANS HERNANDO
JIMENEZ VALVERDE IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 7.454.889"

ventanas y rejas, siendo procedente adelantar la correspondiente investigación sancionatoria, con el fin de establecer las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

CONSIDERACIONES FINALES

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejecutada por el señor WILLIANS HERNANDO JIMENEZ VALVERDE, es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Así las cosas, es evidente el impacto ambiental generado por las actividades desarrolladas, razón por la cual esta Corporación considera pertinente imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, e iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de investigar las presuntas conductas asociadas al aprovechamiento de los recursos naturales y el ambiente y al incumplimiento de los Permisos y Autorizaciones Ambientales a que hubiere lugar.

Ahora bien, en virtud del Artículo 223 de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está facultada para tomar las medidas y acciones necesarias que le permitan de forma técnica alimentar el acervo probatorio y determinar con certeza los hechos, todo esto en aras de dar efectiva aplicación al derecho constitucional al debido proceso.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer como medida preventiva la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades desarrolladas en el inmueble ubicado en la calle 41 No. 9B-16, dentro de la jurisdicción del Municipio de Soledad-Atlántico, puntualmente sobre la emisión de contaminantes gaseosos, generación de material particulado y ruido provenientes de las actividades de soldadura, corte y pintura de metales, cuyo propietario es el señor WILLIANS HERNANDO JIMENEZ VALVERDE, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.454.889, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta mediante en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno

³ Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

RESOLUCIÓN No: 0000574 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR WILLIANS HERNANDO JIMENEZ VALVERDE IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 7.454.889”

de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009. En igual sentido se resalta que la misma se levantará una vez concluya la investigación sancionatoria que se ordena abrir en la presente providencia, y se demuestre el cumplimiento de los siguientes requerimientos:

1. *Presentar ante esta Corporación Certificado de Uso del Suelo en donde se especifique que la actividad de soldadura y corte de materiales para la fabricación de rejas, puertas y ventanas metálicas es compatible con el Uso del Suelo de la calle 41 N° 9 B 16 Manuela Beltran, jurisdicción del Municipio de Soledad- Atlántico.*
2. *Si la actividad de soldadura es permitida por el Uso del Suelo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del Municipio de Soledad, se debe se implementar infraestructura que mitigue la generación de material particulado, gases metálicos y ruido.*

ARTÍCULO SEGUNDO: Oficiar a la Alcaldía Municipal de Manatí a efectos de materializar la medida administrativa transitoria y de carácter preventivo, a partir de sus competencias como autoridad administrativa y policiva. Para ello se remite constancia de las gestiones adelantadas por esta Corporación dentro de la actuación administrativa que nos ocupa. En igual sentido, para que adelante lo pertinente a sus competencias a propósito de la ocupación del espacio público, y del uso de suelo de la actividad comercial objeto de medida preventiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: Concluida la diligencia de materialización de la medida preventiva, los soportes de su resultado se remitirán a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO, y serán anexados al Expediente Administrativo correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Comunicar la presente medida preventiva de conformidad con lo dispuesto en el Título III de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor WILLIANS HERNANDO JIMENEZ VALVERDE identificado con cedula de ciudadanía No. 7.454.889., por la presunta afectación al medio ambiente al desarrollar las actividades de soldadura, corte y pintura de metales para la fabricación de puertas, ventanas y rejas, sin contar con las medidas de mitigación y control de las emisiones de ruidos y de material particulado de conformidad con las normas ambientales vigentes.

PARÁGRAFO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo en lo referente al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El Concepto Técnico No. 00638 de 26 de junio de 2019, hace parte integral de la presente Resolución, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

0000574

RESOLUCIÓN No:

2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR WILLIAMS HERNANDO JIMENEZ VALVERDE IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 7.454.889"

ARTICULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley, por tratarse de una actuación administrativa iniciada para la imposición de eventuales sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

PARÁGRAFO: Publicar la presente Resolución en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno. (artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dada en Barranquilla a los 26 JUL 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Jacobi
Exp: Por Abrir.

IT: 00638 de 26 de junio de 2019

Proyecto: P.A.V.R (Contratista) - Dra. Kareem Arcón Jiménez (Profesional Especializado)

Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido (Subdirectora Gestión Ambiental).

Aprobó: Dra. Jéjette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C).